----Trelew, de abril de 2016.----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

-I.- Que las partes manifestaron a fs. 54/55 las valuaciones de los bienes del acervo matrimonial, y estimaron los porcentuales que correspondería abonar por tasa de justicia; solicitaron se otorgue financiamiento en los términos del Acuerdo nº 3166-STJ. Así lo autorizó la jueza *a quo* a fs. 56. ----------

Luego, por la resolución de fs. 58/vta. la jueza *a quo* condicionó la homologación del acuerdo al que arribaron las partes en relación con los bienes de la sociedad conyugal, al pago de la totalidad de la tasa de justicia correspondiente.----------

--Contra esa decisión se alzaron las partes a fs. 61 por medio de su representante.-------

A fs. 62/vta. la jueza de grado homologó el acuerdo de división de bienes de la sociedad conyugal, y señaló que no autorizará trámite alguno tendiendo a la inscripción de los bienes hasta tanto se abone la totalidad de la tasa de justicia financiada; y requirió a las partes que manifiesten si desisten del recurso. Las partes a fs. 64 sostuvieron el recurso deducido. Por resolución de fs. 65 se concedió el recurso en

relación y con efecto suspensivo. ----------

---A fs. 77/vta. fundaron el recurso. Sostuvieron las partes que la resolución de fs. 58/vta. es arbitraria, el tributo se encuentra regularizado de acuerdo la ley XXIV n° 13 y no corresponde aplicar la limitación del art. 16 de esa norma; el Acuerdo n° 3166/98 del Superior Tribunal de Justicia, que permite acordar financiamiento para el pago, no contempla el condicionamiento que impuso la jueza. Agregaron que la inscripción registral no perjudica la garantía del pago porque ambas partes continúan siendo deudores del tributo. Solicitaron que se proceda a inscribir los bienes según corresponda.----------II.- Así planteado el caso corresponde revocar la resolución de fs. 58/vta. (y la consecuente de fs. 62/vta.) en cuanto condicionó la inscripción de los bienes en los registros respectivos al cumplimiento total del plan de facilidades de pago de la tasa de justicia otorgado a fs. 56. ----------La ley XXIV nº 13 establece en el art. 10, inc. "d" que, en los casos donde se liquide la sociedad conyugal, debe abonarse la tasa de justicia dentro los 30 días de dictada la sentencia o resolución que la apruebe o disponga la adjudicación de los bienes. La norma establece en el art. 16 que no se proveerán las presentaciones que no den cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado art. 10, salvo incidente de oposición previsto en el art. 13 de la misma. ----------Sin embargo, la propia norma también prevé en el art. 11, inc. "b", como forma de pago de la tasa devengada, el financiamiento en cuotas reglamentado por el Superior Tribunal de Justicia mediante el Acuerdo nº 3166/98. ----------De modo que en la medida en que la parte solicitó el financiamiento oportuno de la tasa de justicia, y la jueza de grado así lo concedió (Acuerdo nº 3166/98, art. 3º, incs. "h", "i"), debe estarse al cumplimiento de las cuotas en los plazos y con los apercibimientos que dispone el art. 4º del mencionado Acuerdo. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----De modo que, en la medida en que las partes cumplan el acuerdo de financiamiento del pago de la tasa de justicia, no corresponde aplicar la solución prevista para el caso de incumplimiento que prevé el art. 16 de la ley XXIV nº 13, esto es, no proveer las presentaciones como si no hubieran cumplido, porque esto resulta irrazonable.----------

--Por estas razones, se deberá revocar la resolución de fs. 58/vta. (y la consecuente de fs. 62/vta.).----------

----IV.- Por la forma en que se planteó y como se resuelve el presente, dado que no puede haber propiamente condena al causante, las costas en el orden causado (doc. arts. 69 y 70, C.P.C.C.; conf. Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70; esta Sala en c. 501/2013, S.I.E. nº 237 de 2013; c. 192/2013, S.I.F. nº 25 de 2013, entre otras).----------En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. G. H. U. en la suma de 8 Jus ($5.730) (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 13, 19, y 32, Ley XIII nº 4). Ello así, por cuanto la aplicación de los porcentuales legales al monto de la tasa en cuestión no superan el mínimo previsto.----------Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------Revocar la resolución de fs. 58/vta. (y la consecuente de fs. 62/vta.) en cuanto condicionó la inscripción de los bienes en los registros respectivos al cumplimiento total del plan de facilidades de pago de la tasa de justicia otorgado a fs. 56.----------Imponer las costas en el orden causado. ----------Regular los honorarios del Dr. G. H. U. en la suma de 8 Jus ($5.730).----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIF. – CONSTE.**----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO